

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 03 DE ABRIL DE 2026

215º, 167º y 27º

RESOLUCIÓN N°191

I. ANTECEDENTES

En fecha 26 de octubre de 2022 se ejerció solicitud de Acción de **Caducidad por No Uso**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, de la Ley de Propiedad Industrial por parte de la sociedad mercantil PASTEURIZADORA RICA, S.A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, a través de su apoderada ciudadana Jaqueline Moreau Aymard, titular de la cédula de identidad V-11.734.571, según consta en el poder N°1225-2008, anotado en el cuaderno de poderes, contra el registro marcario **F138347** correspondiente a la marca "**RIKA LECHE CONDENSADA**", en clase 46 nacional, para distinguir "*leche condensada azucarada en sus diversos sabores*", cuyo titular es **INDUSTRIA LÁCTEA VENEZOLANA C.A. (INDULAC)**, domiciliado en Caracas, Distrito Capital.

El 17 de noviembre de 2022 fue presentado Escrito Complementario a Acción de Caducidad por no Uso, con resultados de la investigación realizada para demostrar el No Uso de la Marca en disputa.

La solicitud de **Caducidad** de registro de marca anteriormente identificada fue notificada mediante la Resolución N° 225 de fecha 11 de marzo de 2025, publicada mediante el Boletín de la Propiedad Industrial N° 640 del 20 de marzo de 2025.

En fecha 04 de abril de 2025, la ciudadana María del Rosario Quintero, titular de la cédula de identidad V- 5.962.633, actuando como apoderada de la sociedad mercantil **INDUSTRIA LÁCTEA VENEZOLANA C.A. (INDULAC)**, según consta en poder N° 1100-2013 anotado en el cuaderno de poderes, presentó escrito de contestación a la solicitud de caducidad por falta de uso, donde se reservaron el derecho de consignar pruebas dentro del plazo establecido para ello.

Posteriormente, el 30 de abril de 2025, la ciudadana María del Rosario Quintero, antes identificada, presentó Escrito de Consignación de Pruebas a la Solicitud de Cancelación por falta de Uso Interpuesta, contra el registro F138347, considerando que lo presentado es suficiente para demostrar el uso de la marca "**RIKA LECHE CONDENSADA**".

II. SOBRE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD POR NO USO

Ahora bien, en cuanto a la solicitud sobre la caducidad por no uso interpuesta, este Órgano Registral aprecia que la representación de la sociedad mercantil PASTEURIZADORA RICA, S.A., alega el interés personal en hacer uso de su marca “**RIKA**” en Venezuela, además del interés en la concesión de ocho (8) solicitudes ya presentadas bajo los N^{ros} 2012-003776, 2012-003777, 2012-003778, 2012-003779, 2012-003979, 2008-008668, 2008-008670 y 2008-008671, con escritos de oposiciones por parte de INDUSTRIA LÁCTEA VENEZOLANA C.A. (INDULAC), afirmando que estos últimos, no tienen el uso de su marca activa en Venezuela, información que ellos comprobaron a través de investigaciones realizadas en diversos mercados, automercados y establecimientos en el país.

Después, en fecha 17 de noviembre de 2022 presentaron Escrito Complementario a Acción de Caducidad por no Uso, con los resultados de la investigación realizada para demostrar el No Uso de la marca RIKA LECHE CONDENSADA (& DISEÑO), donde señalan los distintos automercados visitados, anexando un cuadro con las diferentes sucursales de varios establecimientos a conocer como lo son: “*Plaza’s, Gamas, Central Madeirense C.A., Automercado Luz C.A., Inversiones Luve-Bras C.A., Mercado Municipal de Chacao, Automercado La Muralla C.A., Supermercados Unicasa C.A., PlanSuarez C.A., Forum Súper Mayoristas C.A., Automercado Santa Rosa de Lima C.A.*”; donde pudieron constatar que la empresa INDUSTRIA LÁCTEA VENEZOLANA C.A. (INDULAC), no tiene el uso de su marca a través de sus productos, bien sea en leche o mantequilla. Asimismo, realizaron una verificación de las cuentas oficiales de las redes sociales como Instagram y su página web, y en ninguna se visualizaron productos bajo los nombres RIKA LECHE CONDENSADA y/o RIKA (& DISEÑO), por parte de su titular, en tal sentido, adjuntaron como pruebas, fotografías de distintos Automercados y establecimientos con los productos encontrados los cuales señalaron como Anexos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K.

III. SOBRE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE CADUCIDAD

En fecha 4 de abril de 2025, la representación de la sociedad mercantil **INDUSTRIA LÁCTEA VENEZOLANA C.A (INDULAC)**, dio contestación a la solicitud de acción de caducidad por no uso interpuesta por la sociedad mercantil PASTEURIZADORA RICA, S.A., en los siguientes términos:

- Alegan el derecho de prelación, por considerar que solicitaron primero el registro.
- Enfatizaron la aplicación correcta de la “buena fe” como protección de los titulares hacia su marca con la finalidad de evitar confusiones entre los consumidores.
- Exponen que, la acción de cancelación por no uso interpuesta, es una acción de “mala fe” con la cual pretenden obtener beneficios que no les corresponden, y que entonces le compete a este Despacho Registral, negarse ante dichas pretensiones.
- Con respecto a las fotografías que consignaron como pruebas, señalando que no había productos de la marca RIKA, no tienen valor probatorio por no contar con las especificaciones de modo, tiempo y lugar en que copilaron las mismas, y demostrar a través de fotografías el uso o no de cualquier marca, implicaría más que solo visitar automercados o locales comerciales, lo que significaría estar de manera constante en cada establecimiento donde se comercialicen los productos de Leche Condensada.
- En relación al alegato de la accionante, sobre la ausencia de la marca RIKA LECHE CONDENSADA Y DISEÑO, en redes sociales, cabe señalar que la búsqueda debe circunscribirse al periodo relevante de prueba que señala la ley, el cual no necesariamente debe coincidir con el publicitado actualmente, razón por la cual debe considerarse una prueba impertinente.
- Así mismo, destacaron que en el periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2020 al 26 de octubre del 2022, tiempo en el cual debieran demostrar el uso de la marca, coincidió con el estado de alarma de emergencia sanitaria debido al Coronavirus, mismo que se publicó en el Decreto Presidencial N° 4.160, en Gaceta Oficial N° 6.519 Extraordinario, en fecha 13 de marzo de 2020, y por ser un tiempo en el cual se afectó a nivel mundial la economía, viéndose en la obligación de implementar otras estrategias que modificaron la comercialización de los productos.
- Invocaron lo que en la doctrina se denomina “causa de fuerza mayor”, dentro del periodo antes señalado, debido al estado de excepción y de alarma relativo a la emergencia sanitaria a causa del Covid-19, por tal motivo las actividades industriales, de comercialización y consumo se interrumpieron por las normativas que ocasiono la situación de la pandemia. Por lo tanto, consideran que la sociedad mercantil **INDUSTRIA LÁCTEA VENEZOLANA C.A. (INDULAC)**, se encontraba en una situación de causa

de fuerza mayor por la paralización de las actividades comerciales; y que el mismo Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se vio afectado informando así a través del Aviso Oficial N° RPI 004-2020 con fecha 16 de marzo de 2020, la suspensión de las labores y plazos que estaban vigentes hasta nuevo aviso.

- Advierten, que se reservan el derecho de presentar pruebas para demostrar el uso de la marca **RIKA LECHE CONDENSADA Y DISEÑO**, en el plazo legal establecido para ello, es decir, quince 15 días hábiles lapso para presentar el escrito de consignación de las pruebas en rechazo a la acción interpuesta.

En fecha 30 de abril de 2025, como lo advirtieron en su escrito anterior, presentaron Escrito de Consignación de Pruebas en los siguientes términos:

- Anexaron fotos de publicidad de los años 80, con productos como: Leche en polvo Rika (en presentación de lata), una lata de mantequilla Rika.
- Hacen énfasis, en su creación como empresa comercializadora desde el año 1982, con reconocida trayectoria, también especificando otros aspectos como lo son: la larga trayectoria en el mercado, la fundación de INDULAC, la presencia constante en los mercados venezolanos, productos lácteos básicos, generación de consumidores, cambios de propiedad y continuidad, diversas etapas, mantenimiento de la marca, reconocimiento y recordación, publicidad, presencia y asociación con calidad.
- Presentaron como medio probatorio, “Proyecto de Implementación del Sistema SAP”, donde señalaron algunos Ítems o datos que según su apreciación son de interés, siendo este un módulo comercial utilizado para el control de ventas, señalando claramente que es un proyecto. En las imágenes insertadas, se visualizan marcas como Parmalat y Lactalis.
- Describen el tratamiento general de los pedidos comerciales, facturación de ventas y cobranzas, esquema de transporte, actualización de marcas donde para ello anexaron un cuadro en Excel donde el ítem N° 12 es Rika, mismo que marcaron como **Anexo “A”**.
- Consignaron dentro de dicho escrito, una etiqueta actualizada con la marca “Rika” mostrando el número de CPE, en una presentación para Rika Leche en polvo completa de 200 gr.

- Finalizan su escrito de consignación de pruebas, alegando que dicha solicitud de cancelación por falta de uso fue interpuesta de mala fe, que son carentes de veracidad, autenticidad y deben ser desestimadas.
- Además, basaron sus argumentos sobre la propiedad de una empresa venezolana dentro del Plan de Recuperación Económico Nacional, con el fin de mantener la producción nacional y anexaron al escrito algunas de las informaciones, publicidad en prensa digital y redes sociales informativas, en relación al tema.
- En las conclusiones, destacaron a la marca “Rika” como tradición en el país tanto en leche en polvo, leche condensada y mantequilla, su larga trayectoria dentro del mercado venezolano, entre otros aspectos.
- Resaltaron la imposibilidad de demostrar el uso o comercialización del producto dentro del periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2020 al 26 de octubre del 2022, dado a la emergencia sanitaria por el Covid-19, invocando pues lo que se denomina en la doctrina “causa de fuerza mayor”, y por todos los motivos antes señalados, requieren que la solicitud de cancelación por falta de uso interpuesta, sea declarada por este registro “Sin Lugar”.

IV. SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la solicitud de acción de caducidad por no uso del registro marcario se presentó el 26 de octubre de 2022.

En este sentido, considera este Órgano Administrativo que la norma sustantiva aplicable resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la solicitud de **Caducidad por No Uso** de la marca “**RIKA LECHE CONDENSADA**”, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal d) *eiusdem*. **Así se establece.** -

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido, no obstante, este Órgano Administrativo resolvió en la Resolución N° 74 del 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario

contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en él establecido para el ejercicio del derecho a la defensa, lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece. –**

V. DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer la solicitud realizada por la sociedad mercantil **PASTEURIZADORA RICA, S.A.**, contra la marca “**RIKA LECHE CONDENSADA**” cuyo titular es **INDUSTRIA LÁCTEA VENEZOLANA C.A (INDULAC)**, este Órgano Administrativo observa que el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial establece que todo lo concerniente a la Propiedad Industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial; asimismo, el artículo 42, literal a), de la norma referida, indica que son atribuciones del Registrador, estudiar los expedientes respectivos, por lo que al ser las declaratorias como el de autos un asunto relativo a la materia vinculada a esta Oficina Registral, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la presente solicitud. **ASÍ SE DECIDE.**

VI. FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la sociedad mercantil **PASTEURIZADORA RICA, S.A.**, procede a pronunciarse sobre los medios de prueba promovidos por el titular **INDUSTRIA LÁCTEA VENEZOLANA C.A (INDULAC)**, conjuntamente con el escrito de contestación a la solicitud de caducidad por no uso presentado en fecha 30 de abril del año en curso, en los siguientes términos:

La caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, estableciéndose como condición el lapso de dos (2) años sin uso de la marca desde el registro de la misma.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas

registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el presente caso, el lapso de dos (02) años se computaría a partir del 26 de octubre de 2020 hasta la fecha de interposición de la solicitud de caducidad por no uso, es decir, el 26 de octubre de 2022.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la caducidad del registro de la marca.

En cuanto a los basamentos señalados, alegando el derecho de prelación por haber solicitado primero el registro, **se inadmite** ya que está en evaluación es el uso o no de la marca registrada en el mercado nacional, por ser este uno de los motivos que llevan hacia la caducidad de la misma cuando no se ha demostrado el uso comercial de la marca por medio de los productos. Con respecto a las fotografías haciendo referencia que no tiene valor probatorio, como bien se señaló en el párrafo que antecede (...) *“la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba.”*, si bien no especificaron datos puntuales de los locales visitados, dicha investigación en todo caso le compete es a quien debe demostrar el uso de sus productos con la marca registrada y no a quien interpone la solicitud de caducidad.

Con respecto al alegato de la fecha que coincidió con el estado de alarma por la emergencia sanitaria a causa del Covid-19, mismo que fue cierto, público y notorio no solo en Venezuela sino a nivel mundial, dado que en nuestra nación la cuarentena comenzó de manera formal el 13 de marzo del 2020 informado en Gaceta Oficial N° 6.519 Extraordinario, en el Decreto N° 4.160, y a pesar que dentro de este periodo se debió demostrar el uso de la marca aún estaba

operando el Estado de Alarma en Territorio Nacional, este argumento no procede debido a que en el **Capítulo II “Medidas Inmediatas de Prevención”**, Artículo 9° numerales 7 y 11, de la mencionada Gaceta señala que:

“No serán objeto de la suspensión indicada en el artículo precedente:

“omissis”

7. *Actividades que conforman la cadena de distribución y disponibilidad de alimentos perecederos y no perecederos a nivel nacional.*

11. *Las actividades de producción, procesamiento, transformación, distribución y comercialización de alimentos perecederos...*”

Lo anterior obedece, a que la comercialización de la industria de alimentos, sus actividades de producción y distribución podían continuar trabajando por ser este un sector indispensable para la ciudadanía, por lo tanto las restricciones para el desarrollo de estas actividades no fueron objeto de este tipo de suspensión, considerando que la **INDUSTRIA LÁCTEA VENEZOLANA, C.A. (INDULAC)**, se dedica a la producción de lácteos y sus derivados como lo alegado en su escrito de contestación como lo son leche, mantequilla y por supuesto leche condensada no tendrían que dejar de elaborar sus productos y menos dejar de distribuirlos para el consumo de la población.

Por lo antes expuesto, y en virtud que debió presentar los recursos a nivel documental para demostrar el uso continuo de la marca bajo el nombre registrado de **“RIKA LECHE CONDENSADA”**, el alegato de la emergencia sanitaria por el Covid-19, **se inadmite**, asimismo para lo que invocaron como “causa de fuerza mayor”, no procede para este caso.

Por su parte, en cuanto a las fotos de la publicidad anexadas en su escrito, **se inadmiten**, ya que el producto señalado no solo pertenece a una propaganda de los inicios de marca, sino que además el producto de dicha publicidad es mantequilla, lo cual se evidencia que no es ni leche condensada y el nombre que se ve de forma clara no es el de **“RIKA LECHE CONDENSADA”** que es la marca en disputa la cual debe estar visible en los productos como está registrado, y no una parte del mismo o uno similar.

Por lo que se refiere, al “Proyecto de Implementación del Sistema SAP”, el cual presentaron como medio probatorio, **se inadmite**, ya que como se indica es un proyecto pudiendo considerarse como que no está definido estructuralmente, que debe completarse para poder tener resultados concretos y posiblemente pase por varias versiones, por lo tanto, no se puede considerar un sistema definitivo y confiable, sino más bien como un módulo de prueba. Además, insertaron información general de pedidos, facturación, ventas y cobranzas comerciales, un

cuadro en Excel donde señalan en uno de sus ítems la marca Rika marcado como **Anexo "A"**, también presentaron una etiqueta versión actualizada para la leche en polvo Rika en una presentación de 200 gr, haciendo énfasis que la misma posee el número de Control de Producto Preenvasado CPE, estas también **se inadmiten**, por resultar inconducente, ya que el nombre correcto y completo de la marca registrada y bajo análisis es **"RIKA LECHE CONDENSADA"** .

Así las cosas, visto que no se presentaron pruebas que demostraran el uso de la marca en el mercado venezolano, dentro del periodo de dos (2) años consecutivos, este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el artículo 36, literal d) de la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto declara **PROCEDENTE** la solicitud planteada y, en consecuencia, se **DEJA SIN EFECTO** el registro marcario **F138347**, correspondiente a la marca **"RIKA LECHE CONDENSADA"**, en clase 46 nacional y 29 internacional, cuyo titular es la sociedad mercantil **INDUSTRIA LÁCTEA VENEZOLANA, C.A. (INDULAC)**, en razón de haber operado la **CADUCIDAD POR NO USO** de la misma. **Así se decide. -**

VII. RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: Su **COMPETENCIA** para resolver la solicitud de caducidad por no uso presentada por la sociedad de comercio **PASTEURIZADORA RICA, S.A.**, contra **INDUSTRIA LÁCTEA VENEZOLANA, C.A. (INDULAC)**, respecto al registro marcario **F138347**, correspondiente a la marca **"RIKA LECHE CONDENSADA"**, en clase 46 nacional.

SEGUNDO: **CON LUGAR** la solicitud de caducidad por no uso presentada, y en consecuencia, dejar sin efecto el registro marcario N° **F138347**, correspondiente a la marca **"RIKA LECHE CONDENSADA"**, en clase 46 nacional, en razón de haber operado la **CADUCIDAD POR NO USO**, en aplicación del artículo 36, literal d) de la Ley de Propiedad Industrial.

TERCERO: NOTIFICAR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/ABB/YD